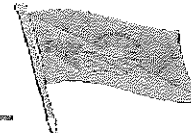




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Consolidación y Recuperación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS N° 590-2025-OGRRHH-MPI

Ica, 19 de Diciembre del 2025

VISTO:

La solicitud de fecha 12 de Diciembre del 2025, presentado por la servidora de la Municipalidad Provincial de Ica, CHE CANALES IRMA FIORELLA, quien solicita pagos de los incrementos remunerativos otorgados por el Decreto Supremo N° 311-2022-EF y Decreto Supremo N° 313-2023-EF, y la liquidación pertinente, por lo que mediante Informe Legal N° 1370-2025-AL-JLML-OGRRHH-MPI, respecto a lo peticionado; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

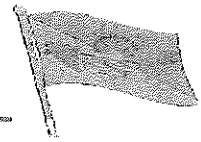
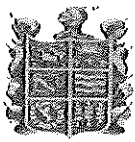
Que de la Evaluación del Expediente N° 8992-2025 de Fecha 30 de diciembre del 2025, presentado por la trabajadora IRMA FIORELLA CHE CANALES, quien se encuentra bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, quien viene a solicitar los pagos que corresponden por los incrementos remunerativos otorgados mediante los Decreto Supremo N°311-2022-EF y Decreto Supremo N°313-2023-EF, así como la correspondiente liquidación pertinente.

Que, las entidades públicas se rigen por principios consagrados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo entre ellos, el Principio de Legalidad, que hace referencia, que todas las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

En el presente caso, la administrada sustenta su pretensión en la Ley N° 31188, Ley de la Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el mismo que prescribe en el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley N° 31188, lo siguiente:

Artículo 17. Convenio colectivo.

El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:



17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.

Partiendo de lo anterior, de acuerdo al marco legal vigente, la regla general es que los alcances de los acuerdos resultantes del convenio colectivo suscrito entre las partes (beneficios convencionales) comprenden como beneficiarios a todos los servidores del ámbito, incluyendo a los servidores que se incorporen con posterioridad dentro del respectivo ámbito.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y el numeral 5.1 del artículo 5 de. D.S. N°008-2022-PCM, han previsto niveles de negociación en el sector público, en los cuales se establecen los alcances o efectos de los acuerdos suscritos en cada uno de dichos niveles. Así, a nivel centralizado negocian las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional y tiene efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas que hace mención el artículo 2 de la Ley, indistintamente de su régimen laboral de vinculación.

En ese orden de ideas, respecto al ámbito de aplicación del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado, resulta ilustrativo lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N°001815-2024-SERVIR-GPGSC (del 03/12/2024), según el cual:

2.6 De lo expuesto, se aprecia que indistintamente del régimen de vinculación laboral, los acuerdos arribados a nivel centralizado se aplican a todos los servidores de las entidades públicas descritas en el artículo 2 de la Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, independientemente de si se encuentran afiliados o no a un sindicato de trabajadores, federación y/o confederación de trabajadores.

Con base en lo expuesto, concluimos que los incrementos dispuestos por los Decretos Supremos N°311-2022-EF y N°313-2023-EF corresponden ser otorgados a quienes se incorporen con posterioridad a la celebración de los Convenios Colectivos Centralizados 2022-2023 y 2023-2024, aun cuando no se encuentren afiliados a sindicato, federación o confederación alguna.

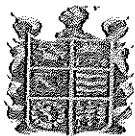
Para reforzar dicha conclusión nos remitimos a la OPINION N° 140-2023-DGGFRH/DGPA de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (disponible en https://www.mef.gob.pe/contenidos/rec_publicos/documentos/OPINION_0140-2023-DGPA.pdf) quien, al ser consultada si ¿el incremento mensual de remuneraciones aprobado en el año fiscal 2022 corresponde ser otorgado a los directivos y funcionarios que se incorporen al Sector Público en el año 2023?, respondió que **"Sí. El incremento mensual de remuneraciones aprobado en el año fiscal 2022, corresponde ser otorgado a los directivos y funcionarios que ingresen al Sector Público en el año 2023, siempre que sus ingresos no superen el monto de S/ 15 600,00".**

En conclusión, a la administrada le corresponde percibir los incrementos dispuestos por los Decretos Supremos N°311-2022-EF y N°313-2023-EF desde su fecha de ingreso, así como la liquidación correspondiente.

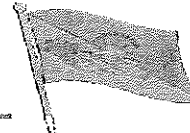
Este principio es reafirmado por el artículo 29 del Reglamento de la Ley, N° 31188, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, el cual añade:

"El convenio colectivo tiene fuerza de ley, no puede ser modificado de manera unilateral por las partes, y vincula a las partes que lo suscriben. Surte efectos y obliga a las personas en cuyo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



nombre se celebró, así como respecto de aquellas a quienes sea aplicable.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica señaladas, en mérito a las consideraciones expuestas, y de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, concordante con el TUO de la Ley del Procedimientos Administrativos General N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por la servidora CHE CANALES IRMA FIORELLA, respecto a los pagos de los incrementos remunerativos otorgados por el D.S. N°311-2022-EF y D.S. N°313-2023-EF y la liquidación correspondiente-

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Oficina de Remuneraciones, a fin que de cumplimiento a la presente Resolución, en los términos antes señalados.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesa con las formalidades establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG y demás órganos estructurados de la institución Municipal para su cumplimiento y fines;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
Manuel A. Chacaltana García
Lic. Adm. Manuel A. Chacaltana García
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS